

Luciano Benítez vs República de Varaná

Representantes de las víctimas

130

Índice

1. Bibliografía

1.1 Libros y documentos legales

1.2 Casos legales

2. Exposición hechos

2.1 Contexto

2.2 Trámite judicial interno

2.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3. Análisis legal

3.1 Competencia

3.1.1 Por razón de la persona

3.1.2 Por razón del tiempo

3.1.3 Por razón del lugar

3.1.4 Por razón de la materia

3.2 Admisibilidad

3.3 El Estado de Varaná es responsable por la violación de los derechos de Luciano consagrados en los art. 13 y 2 de la CADH.

3.3.1 La prohibición del anonimato consagrada en el art. 13 de la Constitución Política de Varaná vulnera el derecho de Luciano a la libertad de pensamiento y expresión en relación con el art. 2 de la CADH

3.6 El Estado de Varanés es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en r

1. Bibliografía:

1.1 Libros y documentos legales

- Opinión Consultiva OC5/85. "La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" Corte IDH 13 de noviembre de 1985. Serie A 05(p. 14, 15, 16, 18 y 19)
- Opinión Consultiva OC9/87. "Habeas Corpus en Situaciones de Emergencia (Arts. 27.2.25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)." Corte IDH 6 de octubre de 1987(p.39)
- Edison Lanza, relator especial para la libertad de expresión. Estándares para una Internet Libre Abierta e Incluyente (Washington. D.C.: CIDH, 15 de marzo de 2017)
- OEA. "Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2024. (p.16)
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. "La seguridad de los periodistas." 45º período de sesiones, 14 de septiembre a 7 de octubre de 2020. (p.22)
- OEA. "Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 1 de junio de 2011. (p.24)
- CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). (p.24)
- Abrão, Paulo. Carta a Claudia Blum de Barberi, ministra de Relaciones Exteriores de Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 9 de junio de 2020. Solicitando información sobre el presunto espionaje ilegal en Colombia. (p.27)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Prevención del Acoso Escolar: Bullying y Cyberbullying. San José, 2014. (p.30)

- Organización Internacional del Trabajo. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Declaración de las Naciones Unidas

- Corte IDH. Bedoya Lima y otra vs Colombia 26 de agosto de 2021, Serie C No. 431. (p.19)
- Corte IDH. Tristán Donoso vs Panamá 27 de enero de 2019, Serie C 193 (p.22, 34 y 40)
- Corte IDH. Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador 24 de noviembre de 2023, Serie C 446 (p.22)
- Corte IDH. Kimel vs Argentina 2 de mayo de 2008, Serie C 177 (p.22)
- Corte IDH. Moya Chacón y otro vs Costa Rica 23 de mayo de 2023, Serie C 451 (p.24)
- Corte IDH. Tabares Toro y otros vs Colombia 23 de mayo de 2023, Serie C 491 (p.26)
- Corte IDH. Escher y otros vs Brasil 6 de julio de 2009. Serie C 200 (p.27)
- Corte IDH. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil 5 de febrero de 2018. Serie C 346. (p.29)
- Corte IDH. Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 270 (p.29)
- Corte IDH. Ríos y otros vs Venezuela 28 de enero de 2009. Serie C No. 300. (p.29)
- Corte IDH. Baraona Bray vs. Chile 24 de noviembre de 2022. Serie C 461 (p.133)
- Corte IDH. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 1586. (p.32)
- Corte IDH. Manuel Cepeda vs Colombia 26 de mayo de 2019. Serie C 211 (p.34)
- Corte IDH. Kawas Fernández vs Honduras 3 de abril de 2013. Serie C 1586. (p.32) . (p.32)

2. Exposición de los hechos:

2.1 Contexto

El Estado de Varaná ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 3 de febrero de 1970, misma fecha en que aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), conforme con el artículo 62 de la CADH.

Luciano Benítez, descendiente de indígenas Payas, nació en Río del Este, ciudad que cada noviembre es sede de la fiesta del Mar, donde la comunidad honra a sus divinidades marinas. Desde su juventud tuvo interés en la protección del medio ambiente y la conservación de la cultura Paya. Esto lo motivó a reunirse para discutir políticas del Gobierno con las empresas privadas, manifestando oposición a proyectos mineros tanto en su pueblo como desde grupos ambientales en plataformas digitales. De igual forma, Luciano se oponía a la explotación y extracción de varanático por sus afectaciones ambientales y por limitar el acceso a algunas partes del río del Este.

En 2014, aceptó la oferta de su operador de acceso gratuito a las aplicaciones de la empresa Lulo y desde ese momento la empresa registraba su ubicación y datos personales. En otra parte, el 14 de octubre del 2014 Holding Eye presentó demanda extracontractual en contra de Luciano por una publicación en su blog. El demandante desistió la pretensión considerando que el juez recomendó a Luciano confesar la fuente, desconociéndolo como periodista, pues el juez negó el reconocimiento con una orden intermedia y la apelación en contra de esta decisión no se respondió.

El 8 de diciembre de 2014, una semana antes de la jornada electoral, Federica Palacios, periodista de medio estatal digital VaranáHoy, publicó en su Blog personal en LuloNetwork

“Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas? Dicho artículo se viralizó dejó a Luciano frente a los espectadores y la opinión pública. Dicho artículo afirmaba que con base en su ubicación y conducta en redes Luciano apoyaba a la empresa extractivista. Posteriormente Luciano buscó controvertir dicho artículo aclarando la realidad de los hechos. Luego, el 28 de agosto de 2015 Federica adjuntó la declaración de Luciano. Tras meses de hostigamiento, de no poder arreglar su imagen y por las publicaciones en redes como los memes virales, Luciano se desconectó del mundo digital, entró en una depresión profunda, se aisló en su hogar e inició tratamiento psicológico.

2.2 Trámite judicial interno:

Luciano intentó crear un perfil anónimo para poder dar su opinión e informar sobre lo que sucedía en Varaná sin identificarse por temor a las represalias. El 19 de enero de 2015 Defensa Azul presentó una acción de tutela para permitir esa creación del perfil, acción que se rechazó. La ONG apeló la decisión, pero el 10 de febrero de 2016 el tribunal de segunda instancia no concedió el recurso.

Luciano el 14 de septiembre de 2015, asesorado por la ONG Defensa Azul, presentó una acción -40

de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red. Sin embargo, la Corte el 21 de junio de 2016 negó la acción argumentando que el propósito de la ley perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital; asimismo argumentó que en el país se protegía el derecho de la libre iniciativa privada.

Por otra parte, agentes estatales del Ministerio del Interior, Paulo Méndez y Paulina Gonzales, fueron quienes extrajeron la información confidencial de Luciana de la plataforma Lulonetwork y Lulocation, información que enviaron a Federica para su publicación con el fin de perjudicar al partido político al que pertenecía Luciana. Ambos agentes estatales fueron condenados penalmente por los delitos cometidos.

2.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

El 2 de noviembre de 2016 luego de agotar los recursos internos y con apoyo de la ONG Defensa Azul, se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 c.c art. 1.1 y 2 de la CADH. El 2 de junio de 2022, el caso se sometió a la Corte IDH, alegando la vulneración de los mismos derechos establecidos en el informe de fondo de la CIDH y reiterando que el Estado no presentó ninguna excepción preliminar.

3. Análisis legal:

3.1 Competencia:

Esta honorable Corte posee competencia para conocer del presente caso, ya que cumple con

agotó el 10 de febrero de 2016. También se presentó una acción de reparación civil extracontractual, que la Corte Suprema negó el 22 de abril de 2016, y finalmente se presentó una acción pública de inconstitucionalidad, donde la Corte decidió denegar la acción el 21 de junio de 2016. Cabe resaltar que mediante las diferentes instancias judiciales y los recursos interpuestos por Luciano y la ONG, se buscó apelar las decisiones y controvertirlas. Aunque se agotaron los recursos internos, estos no garantizaron la protección y reparación de los derechos violados, por lo que se acude a la Corte Interamericana.

3.2.2 Plazo de presentación: La petición individual presentada ante la Comisión se realizó dentro de los 6 meses desde

integrante del orden público del Estado democrático. También la Corte en la opinión consultiva OC5/85 manifestó que no podría invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por el CADH o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

En cuanto a la proporcionalidad y necesidad de la medida para restringir derechos, en dicha opinión consultiva la Corte ha dicho que las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependen de satisfacer el interés público, al escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderan sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario.

Por otra parte, la Corte en el caso Lagos del Campo vs. Perú señaló que, cuando las expresiones versan sobre temas de interés público, el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión.

sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, violar el derecho de la información que tiene esa misma sociedad.¹⁸ De igual forma, de acuerdo con los estándares internacionales de la libertad de expresión, “el anonimato constituye un medio para la protección de la privacidad y ha sido particularmente destacado en relación con la libertad de expresión por facilitar la participación en el discurso público sin identificarse, evitando de esta manera posibles represalias asociadas con la opinión.¹⁹ Adicionalmente, de acuerdo con el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión de la CIDH, “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.¹⁹”

Por otra parte, en cuanto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el art. 2 de la CADH, es importante resaltar que los Estados se obligan a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención y a que su derecho interno no contradiga las obligaciones internacionales. La Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,²⁰ determinó que, “de conformidad con el deber dispuesto en el artículo 2 de la CADH, el Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la CADH; lo cual implica la supresión tanto de las normas y prácticas que eran violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y el

pues su nombre perdió credibilidad y era víctima de bullying cibernético a causa de las burlas y memes que hacían en su contra, que lo catalogaban como el judas medioambiental.

De igual forma se afectó el derecho a la libertad de expresión de Luciano mediante la restricción indirecta que no cumple con los estándares de la CADH al no permitir el anonimato en el país, lo cual le impidió poder difundir información e ideas sobre los hechos que estaban sucediendo. Tal y como resalta la Corte, “un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”¹⁴. Por ello, esta medida de limitar la creación de perfiles anónimos en las redes sociales es una excusa de controlar la información que circula e identificar las opiniones genera una restricción indirecta al derecho de la libertad de expresión, pues, aunque no lo prohíbe directamente, no permite la materialización del derecho consagrado en el Art. 13 de la Constitución de anotar que a pesar de que la prohibición del anonimato es legal al estar regulada en la Constitución y la leyes estas normas no cuentan con argumentación que demuestre que están dictadas para la protección de la seguridad nacional y adicionalmente no es necesaria en sociedad democrática.

También es importante resaltar que prohibir la creación de perfiles anónimos no genera el alcance que se busca, y vulnera el derecho a la libertad de expresión ya que esta medida no es necesaria porque para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública existen otras medidas más efectivas y menos lesivas al derecho de la libertad de expresión como crear canales para controlar que la información que se difunde se alinee los estándares internacionales.

¹⁴ Opinión Consultiva OC 5/85, párr. 77.

Finalmente, se resalta que la medida de prohibir el anonimato no es necesaria en una sociedad democrática, sino que afecta desmedidamente a personas como Luciana por el contexto de hostigamiento y desprecio social encuentra en el anonimato la manera de ejercer su derecho a la libertad de expresión

reconoció que los Estados deben garantizarle a los periodistas de los medios de comunicación la protección y la independencia requeridas para realizar sus funciones a cabalidad, pues si existen amenazas, agresiones físicas, psíquicas ~~o~~ otros actos de hostigamiento en el

digitales para denunciar las irregularidades que se presentaban en su país con el fin de proteger los derechos ambientales y culturales de su comunidad.

En el caso en concreto, el juicio que se llevaba en contra de Luciano por la demanda de Eye en el proceso de responsabilidad civil extracontractual vulneró el derecho de Luciano de la reserva de fuente que, si bien Luciano no fue física o legalmente obligado a revelar su fuente de información, lo cierto es que el conjunto de circunstancias en el caso conllevaron una presión muy fuerte por la cual fue inducido por el juez a revelar su fuente para salvaguardar su estabilidad financiera y emocional. Adicionalmente, la demanda atentaba su día a día pues la suma de dinero era exorbitante, pues ni con todo el trabajo de su vida podía cubrirla. También, la acusación de que su publicación era una difamatoria en contra de la empresa, generaba una presión que ponía en riesgo el trabajo de Luciano. Todos estos factores con la decisión del juez de primera instancia de no reconocerlo como periodista y a su recomendación de revelar la fuente para que el proceso terminara más rápido, obligó a Luciano a revelar su fuente de publicación, hecho que contraviene el principio de reserva de fuente.

En conclusión, a Luciano se le vulneró su derecho a la reserva de fuente y como consecuencia su libertad de expresión, teniendo en cuenta que la demanda buscaba un efecto disuasivo a su actividad como periodista de informar sobre tema de interés general y por la desprotección

civil. En tal sentido, en el caso *Tristán Donoso vs Panamá* sobre la divulgación de una conversación telefónica la Corte dijo que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público. Adicionalmente la Corte en el caso *Palacio Urrutia y otros vs Ecuador* ha establecido que, “la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como "SLAPP" (demanda estratégica contra la participación pública) constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión²⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación "ante el recurso estratégico a la justicia, por parte de entidades comerciales y personas físicas, contra la participación pública, a fin de presionar a los periodistas e impedirles que hagan reportajes críticos y/o de investigación.²¹"

Por otra parte, en el caso *Kimel vs Argentina* el cual trata de la condena penal de Kimel por la publicación de un libro la Corte IDH consideró que, “como consecuencia de los hechos, el señor Kimel fue desacreditado en su labor como periodista; sufrió ansiedad, angustia y depresión; su vida profesional se vio menoscabada; se afectó su vida familiar y su estabilidad económica, y padeció las consecuencias de un proceso penal, entre ellas su incorporación al registro de antecedentes.²² De igual forma, de acuerdo con la Corte IDH en el caso *Carera*

¹⁹ *Tristán Donoso vs Panamá*, 27 de enero de 2019, Corte IDH, párr 129.

²⁰ *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, 24 de noviembre de 2021, Corte IDH, párr 95.

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. La seguridad de los periodistas. 2020, pág 3.

²² *Kimel vs Argentina*, 2 de mayo de 2008, Corte IDH, párr 118.

3.3.4 El Estado de Varaná vulneró los artículos 13 y 2 de la CADH al no garantizar la neutralidad de la red

El art. 13.1 de la CADH consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión y afirma que este incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Así, la segunda dimensión de este derecho implica el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. La OEA ha señalado que "el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como los dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación"²⁴. De igual forma, la Relatoría Especial para la libertad de expresión ha dicho la protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del contenido y las restricciones en la circulación libre de ideas²⁵

La Corte IDH en el caso Moya Chacón y otro vs Costa Rica caracterizó los medios de comunicación social como verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y, además, ha señalado que "son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptarse, y la protección a la libertad e independencia de los periodistas".²⁶ Por otra parte, los intermediarios de internet cumplen un rol esencial para el ejercicio de la libertad de expresión en la red, pues permiten la circulación de ideas, en esa medida, Estados son los responsables de velar por que los actores privados creen un entorno en el que no se restrinja dicho derecho.

²⁴ OEA. "Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet." Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 1 de junio de 2011.

²⁵

Ahora bien, el artículo 11 de la ley 900 del año 2000 del Estado de Varaná otorga a los prestadores de servicio la facultad de ofrecer aplicaciones gratuitas en sus planes con el fin de reducir la brecha digital. Es de anotar que el artículo se contradice, la primera protege la neutralidad de la red, mientras que la segunda, al permitir el zero rating (tarifa cero), hace inoperante esta protección. La afectación de la neutralidad implica intromisión en el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de todos los usuarios de Internet por lo que el zero rating es una práctica comercial que se da cuando un proveedor de internet, normalmente un portador móvil, exenta a ciertos tipos de tráfico de contabilizar en el total de datos gastados por una persona usuaria de Internet. Esta práctica ha sido señalada reiteradamente como contraria a la obligación general de trato equitativo de tráfico de la información, entre ellos algunos tribunales en el mundo se han pronunciado sobre el tema como el Tribunal Europeo en el caso Telenor Magyarország, en el cual el Tribunal resolvió el caso de zero rating de exoneración comercial por un proveedor de internet a un usuario del consumo efectivo de datos respecto a ciertas aplicaciones informáticas seguras de acceso lo cual fue declarado contrario al artículo 3.3 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, vulnerando con ello la neutralidad de la red.²⁷

Es de anotar que la posibilidad de acceder a una variedad de información y crear contenido es lo que hace de internet un espacio que habilita el ejercicio de derechos. Pretender que el acceso a

varanático, resulta ser la misma empresa que ofrece estos servicios generando un monopolio del mercado. Por lo anterior se necesitan políticas públicas diversas, que promuevan la competencia se reduzcan los monopolios de telecomunicaciones, apoyen pequeños operadores, otras estrategias que pueden ayudar a la reducción de la brecha sin arriesgar libertades para que así Luciano no sea un usuario pasivo, sino alguien en ejercicio pleno de sus derechos, pues el el Estado de Varaná no

periodistas y medios de comunicación tanto por motivos políticos, como para conocer sus fuentes de información.³⁰

Por otra parte, en el caso *Escher y otros vs Brasil* trata sobre interceptaciones y monitoreos de las líneas telefónicas para una investigación sobre posibles desviaciones de recursos, la Corte establece la obligación del Estado de cumplir su obligación de custodiar la información privada interceptada y la no divulgación sin autorización judicial. En este caso la Corte IDH consideró demostrado que, las comunicaciones telefónicas de las víctimas fueron interceptadas, grabadas y divulgadas por agentes estatales pese a su carácter privado y que dichas personas no autorizaron que su contenido fuera conocido por terceros. En otras palabras, consideró que se había configurado una injerencia en sus vidas privadas la honra y la reputación de las víctimas.³¹

Adicionalmente en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia* la Corte IDH manifestó que, la vulneración del derecho a la honra se contraen a las alegadas “estigmatización, difamación y campañas de desprestigio por la labor de defensa de derechos humanos” que han ejercido las presuntas víctimas, derivadas de declaraciones de autoridades del Estado, “seguidas de comunicados públicos con amenazas de paramilitares [...], notas y programas periodísticos, entradas de blogs, panfletos [y] manifestaciones pública.³²

³⁰ Abrão, Paulo. Carta a Claudia Blum de Barberi, ministra de Relaciones Exteriores de Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitando información sobre el presunte caso legal en Colombia. 9 de junio de 2020.

³¹ *Escher y otros vs Brasil*, 6 de julio de 2009, Corte IDH, párr 158.

³² Corte IDH. *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia*. 18 de octubre de 2023. párr 706.

En el caso particular, funcionarios expertos del Ministerio del Interior del área cibernética cometieron actos ilegales en contra de la información del señor Luciano, quienes claramente debían prevenir que la información del señor Luciano saliera al escrutinio público. Y el problema en este punto no solo radicó en un uso ilegal de datos personales sino que incluso atentó y violentó el derecho a la honra y dignidad de Luciano por las consecuencias que conllevó el acto ilícito atribuible al Estado. Como ocurrió en el caso de análisis, mediante la interceptación de las redes sociales de Luciano se dio un uso ilegal a los datos personales de Luciano evidentemente el Estado incumplió su obligación de custodiar la información privada y de no divulgarla sin autorización judicial. Adicionalmente el daño a su derecho se materializó en sus afectaciones a su profesión como periodista pues perdió credibilidad, lo sacaron de los grupos en los cuales él pertenecía, sufrió aflicciones a su salud mental y los ataques que se derivaron por la publicación que lo catalogaban como “Jefe de las medioambiental” que se traduce en un hostigamiento que vulnera su derecho a la honra y reputación.

En conclusión, el derecho a la honra y dignidad de Luciano fue vulnerado como causa de la revelación de la información confidencial por parte de los agentes estatales que generaron un hostigamiento en su contra y perjudicaron su buen nombre.

3.5 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 5 de la CADH

indicó que las afectaciones a la integridad personal “abarca desde la tortura hasta otro tipo de ofensas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.”³³

En el mismo caso, la Corte expresa que la obligación del Estado de garantizar derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.³⁴ Además, la Corte en el caso familia Pacheco Tineo vs Bolivia manifestó que, “la incertidumbre, la zozobra, el temor y la desprotección constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia.”³⁵

Por otra parte, en el caso Bós y otros vs Venezuela, la Corte encontró que las víctimas fueron objeto de amedrentamientos y estaculizaciones, y en algunos casos de agresiones, amenazas y hostigamientos, en el ejercicio de su labor periodística. Por las afectaciones sufridas, algunos prefirieron retirarse por un tiempo o definitivamente de sus labores, y otros dejaron de ejercer el periodismo. Además, las víctimas del caso relataron las diversas consecuencias negativas que trajeron a su vida familiar las agresiones, insultos y las amenazas de las que han sido objeto, así como en algunos casos afectaciones medicas como el estrés.³⁶ Además, en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, la Corte dijo que debido a, entre otros factores, la depresión que sufrieron las víctimas como consecuencia del accionar estatal, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.”³⁷

³³ Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, 5 de febrero de 2018, Corte IDH, párr. 175.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Familia Pacheco Tineo vs E 0.009(o T) E 0.0t,

Los blogs no están 'legalmente reglamentados', por lo que, para proteger la honra y la reputación de las personas, mediante el derecho de rectificación, es (log)Tj ET E(P1o I)-6(/5dos)

A su vez, el art. 16 permite la asociación de todas personas con fines políticos, ideológicos, sociales, culturales, entre otros, permitiendo la creación y conservación de organizaciones que comparten un interés en común. Se caracteriza porque permite la creación o participación de entidades para la actuación colectiva por fines legítimos. En la sentencia *Manuel Cepeda vs Colombia*, la Corte IDH consideró que, “la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático⁴⁵. Es importante mencionar que la Corte declara violado en conjunto el derecho de libertad de asociación y los derechos políticos, ya que explica que “el artículo 16 de la CADH protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la CADH, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima⁴⁶”. Por esto, la afectación del derecho de asociación por un fin político contradice las obligaciones internacionales y atenta contra un Estado de derecho democrático. Por otra parte, en la sentencia *Kawas vs. Honduras*, al asesinato de una ambientalista, la Corte establece una similitud entre las obligaciones negativas referidas donde se ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad⁴⁷.”

En cuanto a los derechos políticos regulados en el art. 23.1 de CADH se destaca el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes

⁴⁵ Manuel Cepeda vs Colombia, 26 de mayo de 2019, Corte IDH, párr 177.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Kawas Fernández vs Honduras, 3 de abril de 2009, Corte IDH, párr 144.

libremente elegidos, derecho que requiere la creación de condiciones adecuadas para su

de voz o video. Estas trataban sobre protestas, actividades legislativas, entrevistas a líderes Paya y partidarios del partido Raíz. En los meses siguientes, sin embargo, los funcionarios del Estado, Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, ejecutaron su plan de hurtar los datos personales de Luciano mediante una plataforma que solamente estaba habilitada para investigaciones de delitos por parte del Estado, con el propósito de debilitar al partido Raíz en la Asamblea Nacional de 2014, compartieron dicha información con periodistas. Así sus fines políticos, ideológicos, sociales, culturales, se vulneraron cuando por esa información tergiversada y malintencionada se conoció en la esfera pública, pues, fue expulsado de los grupos a los cuales pertenecía, ya que la falsa imagen que se mostró lo separó de sus grupos, asociaciones y su propio partido político.

En conclusión, el Estado de Varaná es responsable por la violación de los artículos 15,16 y 23 de la CADH en perjuicio de Luciano.

3.8 El Estado de Varaná es responsable por la violación del derecho de Luciano consagrado en el art. 22 de la CADH

3.8.1 El Estado es responsable de la violación al artículo 22 al permitir la minería sin consulta previa en las playas del Río del Este

La CADH en su art. 22.1 consagra el derecho de toda persona a circular libremente por el territorio y de residir en este acatando las disposiciones legales. Los territorios y propiedades ancestrales de los pueblos indígenas y sus recursos naturales son la fuente principal de sus vidas, de su existencia y subsistencia. El derecho de circulación y residencia guarda una conexión especial dado que para estos pueblos su territorio trasciende lo físico, e implica conexiones tradicionales con sus tierras y la relación espiritual que se a las aguas, mares

y otros recursos que tradicionalmente han poseído⁵⁰ reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y con ello su promoción y protección, se fundamenta en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) previamente ratificado por el Estado de Varaná forma una estructura de protección de los pueblos y comunidades indígenas. La consulta previa permite determinar los posibles daños, antes de iniciar o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos que existen en sus territorios y a la vez preservar y proteger los intereses de las comunidades⁵¹. Además, otorga a las comunidades indígenas autonomía, cultura propia, y el derecho de definir sus prioridades en el proceso de desarrollo.

Por otra parte, la Corte IDH en el caso *Baptiste y otros vs Haití* señalado que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la CADH, “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia* siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal”⁵²

Ahora bien, Luciano es descendiente directo de la comunidad indígena Paya, por lo que el derecho a la consulta previa se le debe respetar a la comunidad, por lo que los órganos del sistema han añadido el deber de los Estados de obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas en ciertas situaciones como la explotación de recursos naturales que los afecten. Además, la protección de la libertad y autonomía de las personas, que es fundamental en una democracia no se evidencia frente a la actual explotación de nódulos

⁵⁰ OIT. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 2014, art. 5

⁵¹ OIT. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 2014, art. 2

⁵² *Baptiste y otros vs Haití*, 1 de septiembre de 2023, Corte IDH, párr 61.

normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.⁵⁴

En cuanto a la imparcialidad del juez o tribunal, la Corte IDH, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica consideró que, “el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función juzgadora cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.⁵⁵ Adicionalmente, la Corte IDH en el caso Palamara Iribarne vs Chile reconoció que “la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.⁵⁶ Por otra parte, la Corte ha reconocido que las decisiones deben estar debidamente justificadas y motivadas, por ello, en la sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador la Corte ha resaltado que, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.⁵⁷ Es por ello que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. De igual forma en el caso Tristán Donoso vs Panamá la Corte IDH manifestó que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las

⁵⁴ Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, 3 de mayo de 2016, Corte IDH, párr. 110.

⁵⁵ Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2 de julio de 2004, Corte IDH, párr 171.

⁵⁶ Palamara Iribarne vs Chile, 22 de noviembre de 2005, Corte IDH, párr 146.

⁵⁷ Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, 21 de noviembre de 2007, Corte IDH, párr 107.

